



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS  
TRIBUNAL DE CONTROL, JUICIO ORAL Y EJECUCIÓN DE SANCIONES  
DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL  
SENTENCIA DEFINITIVA

1

## CAUSA PENAL JCJ/79/2020.

### SENTENCIA DEFINITIVA.

Jojutla, Morelos, a veintidós de marzo de dos mil veintiuno.

Escuchados los intervinientes, la de la voz, Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución del Segundo Distrito Judicial del Estado de Morelos, procede a resolver la nueva situación jurídica del acusado \*\*\*\*\*, dentro de la causa penal JCJ/79/2020, que se le instruye por el DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO POR POSESIÓN DE MARIHUANA, ilícito previsto y sancionado por los artículos 473, 477, 479 y 480 de la Ley General de Salud en agravio de LA SOCIEDAD; con esta fecha, se verificó legalmente el PROCEDIMIENTO ABREVIADO y cerrado el debate en torno a la acusación de esa misma fecha, SE DICTÓ FALLO CONDENATORIO y se emite la presente sentencia.

Datos generales del acusado:

\*\*\*\*\*, de \*\*\*\*\* años, con domicilio ubicado en \*\*\*\*\*, Morelos, como referencia, frente \*\*\*\*\*.

**El acusado se encuentra sujeto a la prisión preventiva,** recluso en el Centro de Reinserción Social de Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, toda vez que fue presentado por personal de custodia, se ignora en relación a que causa o causas.

En relación a la presente causa el 25 de febrero de 2020 se le formuló imputación por el delito de referencia y quedó vinculado en la misma fecha, así mismo, no se le impuso medida alguna, únicamente la promesa de comparecer a proceso;



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS  
TRIBUNAL DE CONTROL, JUICIO ORAL Y EJECUCIÓN DE SANCIONES  
DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL  
SENTENCIA DEFINITIVA

2

consecuentemente, a la fecha, no ha estado sujeto a prisión por cuanto a la presente causa.

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** En audiencia de esta fecha, fue solicitado por las partes la tramitación del Procedimiento Abreviado, llevándose a cabo la Audiencia de mérito, habiéndose expuesto oralmente la acusación respectiva ante este órgano jurisdiccional, y toda vez que el acusado manifestó su conformidad libre, voluntaria e informada de que se lleve a cabo dicha tramitación, aceptó su responsabilidad en los hechos materia de la acusación, así como ser juzgado en base a los antecedentes recabados en la Carpeta de Investigación, admitió su responsabilidad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales, **SE DECLARÓ PROCEDENTE LA SUSTANCIACIÓN DE DICHO PROCEDIMIENTO ESPECIAL**, y se abrió el debate correspondiente; realizada la exposición ministerial, se le dio traslado a la defensa, otorgándose a la misma la oportunidad de realizar las manifestaciones pertinentes, absteniéndose ésta de efectuar alegaciones, cerrado el mismo, y oídos que fueron los intervinientes, se analizaron y valoraron conjuntamente los antecedentes expuestos por el Fiscal en la Audiencia de mérito; en consecuencia, se emitió fallo condenatorio, siendo en esta fecha que se plasman las consideraciones correspondientes y se emite sentencia al tenor de las siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO.-** Esta Juzgadora es competente para conocer y fallar en la presente causa, toda vez que los hechos, materia de acusación ocurrieron dentro de esta jurisdicción, por lo que se sostiene la competencia de conformidad con los artículos 66 Bis, 67 último párrafo y 69 Bis fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS  
TRIBUNAL DE CONTROL, JUICIO ORAL Y EJECUCIÓN DE SANCIONES  
DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL  
SENTENCIA DEFINITIVA

3

**SEGUNDO.-** En la especie, el Fiscal acusa a \*\*\*\*\*, por la comisión del hecho delictivo de **NARCOMENUDEO EN SU MODALIDAD DE POSESIÓN DE CANNABIS, conocido como marihuana**, ilícito previsto y sancionado por los artículos 473, 477, 479 y 480, en términos de los artículos 15 párrafo primero y 18 fracción I del Código Sustantivo, basándose en los siguientes hechos:

*“El 07 de febrero de 2020, se encontraba el acusado \*\*\*\*\*, haciendo sus necesidades fisiológicas de pie, y de espaldas a la altura de la llanta trasera de la parte posterior del vehículo nissan \*\*\*\*\*, color rojo, sin placas, con número de serie \*\*\*\*\*, motor \*\*\*\*\*, el cual se encontraba con el motor en marcha, estacionado del lado derecho a la altura de la calle \*\*\*\*\*Morelos; así mismo portaba fajada en su cintura en su costado derecho un arma, tipo revolver, marca Colts, calibre 38 especial, matrícula \*\*\*\*\*, momento en el que al notar la presencia de los elementos captores a bordo de la unidad intenta darse a la fuga, por lo que los captores a bordo de su unidad le dan alcance y cierran el paso aproximadamente a 15 metros del punto inicial de la misma calle, como referencia cerca de la orilla del Río Chalma, ante tal actitud y al haberse percatado del arma que portaba en la cintura, le indican que descienda del vehículo, el acusado desciende y al realizarle una inspección en su persona, se le localiza fajada en su cintura, un arma tipo revolver, marca colts, modelo detective special, calibre 38 special; al inspeccionar el vehículo se localiza entre la puerta y el asiento del copiloto una bolsa plástica que a su vez contiene 39 bolsas transparentes cuyo contenido es marihuana, con un peso total de 155.3 gramos y en el piso del*



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS  
TRIBUNAL DE CONTROL, JUICIO ORAL Y EJECUCIÓN DE SANCIONES  
DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL  
SENTENCIA DEFINITIVA

4

*vehículo debajo del asiento del copiloto una bolsa plástica, color verde, en su interior contiene 26 bolsas de plástico que en su interior contiene marihuana con un peso de 372.17 gramos.”*

**TERCERO.-** Para fundamentar su petición y en lo que corresponde, la fiscal invocó los siguientes antecedentes:

- Informe de los aprehensores: Subteniente de infantería; Agentes de Investigación Criminal Ernesto Bermudez Rivas, Calixto Patlán Maldonado, Daniel Montenegro Perdomo y Fernando Carreño Ocampo.
- Testimonial del perito Rafael Uriel González Lozano, Angelica López Nava, Marelem Hernández López, Alejandro Vargas Jiménez
- Evidencia material, consistente en el narcótico de referencia.

**CUARTO.-** El delito por el cual fue acusado el imputado de mérito se encuentra previsto en los artículos 473, 477 y 479 de la Ley General de Salud que a la letra dicen:

**Artículo 473.-** Para los efectos de este capítulo se entenderá por:

**I.** Comercio: la venta, compra, adquisición o enajenación de algún narcótico;

**II.** Farmacodependencia: Es el conjunto de fenómenos de comportamiento, cognoscitivos y fisiológicos, que se desarrollan luego del consumo repetido de estupefacientes o psicotrópicos de los previstos en los artículos 237 y 245, fracciones I a III, de esta Ley;

**III.** Farmacodependiente: Toda persona que presenta algún signo o síntoma de dependencia a estupefacientes o psicotrópicos;

**IV.** Consumidor: Toda persona que consume o utilice estupefacientes o psicotrópicos y que no presente signos ni síntomas de dependencia;

**V.** Narcóticos: los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias o vegetales que determinen esta Ley, los convenios y tratados internacionales de observancia obligatoria en México y los que señalen las demás disposiciones legales aplicables en la materia;

**VI.** Posesión: la tenencia material de narcóticos o cuando éstos están dentro del radio de acción y disponibilidad de la persona;

**VII.** Suministro: la transmisión material de forma directa o indirecta, por cualquier concepto, de la tenencia de narcóticos, y



**VIII.** Tabla: la relación de narcóticos y la orientación de dosis máximas de consumo personal e inmediato prevista en el artículo 479 de esta Ley.

**Artículo 477.-** Se aplicará pena de diez meses a tres años de prisión y hasta ochenta días multa al que posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las previstas en dicha tabla, sin la autorización a que se refiere esta Ley, cuando por las circunstancias del hecho tal posesión no pueda considerarse destinada a comercializarlos o suministrarlos, aun gratuitamente.

No se procederá penalmente por este delito en contra de quien posea medicamentos que contengan alguno de los narcóticos previstos en la tabla, cuya venta al público se encuentre supeditada a requisitos especiales de adquisición, cuando por su naturaleza y cantidad dichos medicamentos sean los necesarios para el tratamiento de la persona que los posea o de otras personas sujetas a la custodia o asistencia de quien los tiene en su poder.

**Artículo 479.-** Para los efectos de este capítulo se entiende que el narcótico está destinado para su estricto e inmediato consumo personal, cuando la cantidad del mismo, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones no exceda de las previstas en el listado siguiente:

**Tabla de Orientación de Dosis Máximas de Consumo Personal e Inmediato**

Narcótico	Dosis máxima de consumo personal e inmediato
Opio	2 gr.
Diacetilmorfina o Heroína	50 mg.
Cannabis Sativa, Indica o Mariguana	5 gr.
Cocaína	500 mg.
Lisergida (LSD)	0.015 mg.
MDA, Polvo, granulado o Tabletas o cápsulas Metilendioxianfetamina cristal	
40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.
MDMA, dl-34- 40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.
metilendioxi-n- 40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.
dimetilfeniletamina	
Metanfetamina	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS  
TRIBUNAL DE CONTROL, JUICIO ORAL Y EJECUCIÓN DE SANCIONES  
DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL  
SENTENCIA DEFINITIVA

6

Analizados los datos de prueba incorporadas por el fiscal las que se valoran conforme lo disponen los numerales 259, 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales; de los cuales se arriba a la conclusión que se acreditó el DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE POSESIÓN MARIHUANA, lo anterior es así, toda vez que fue incorporado el parte informativo del que se desprende que el acusado fue visualizado realizando sus necesidades fisiológicas, a la altura de la llanta trasera de la parte posterior del vehículo \*\*\*\*\* , color rojo, de características descritas en la acusación y al observar que portaba fajada en la cintura un arma tipo revolver, marca colts, procedieron a realizarle una inspección en su persona, así como al vehículo, encontrándole en el asiento del copiloto una mariconera color negra, así como una bolsa de plástico que a su vez contiene 39 bolsitas plásticas transparentes con marihuana con un peso 155.3 gramos, además en el piso del vehículo debajo del asiento del copiloto se encontró una bolsa color verde y en su interior contiene 26 bolsitas de plástico con marihuana con un pesos de 372.17 gramos; consecuentemente, a dicho informe circunstanciado de hechos, se le otorga valor pleno para arribar a la conclusión de que el acusado traía en su radio de acción y disponibilidad el citado narcótico.

Tales hechos narrados por los aprehensores fueron plenamente corroborados con los actos de investigación, como lo es, se dejo constancia de la existencia del vehículo nissan \*\*\*\*\* , color rojo, toda vez que se realizó el dictamen en materia identificativa por parte del experto en la materia Alejandro Vargas Jiménez y Daniel Valentín Vilchis, con lo cual queda de manifiesto la existencia de dicho vehículo en el que se localizó el narcótico; de igual forma fue realizado el estudio de balística con el cual se corrobora la existencia del arma que mencionaron los aprehensores.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS  
TRIBUNAL DE CONTROL, JUICIO ORAL Y EJECUCIÓN DE SANCIONES  
DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL  
SENTENCIA DEFINITIVA

7

Cabe destacar que fue realizado el estudio en química por parte de los experto Rafael Uriel González, quien corrobora de manera científica que efectivamente la sustancia de los envoltorios analizados, corresponde a cannabis, señalando el peso total.

En esa tesitura, concatenados los datos de la investigación que se valoran como medios de prueba por encontrarnos en trámite de mecanismo de aceleración; en su conjunto, otorgan convicción plena para arribar a la conclusión que se acreditó más allá de toda duda razonable que el acusado traía en su radio de acción y disponibilidad cannabis conocida como marihuana; consecuentemente, al no justificar la razón del porque la traía consigo, se acreditó plenamente la posesión del narcótico cannabis.

**De igual forma se acreditó plenamente la responsabilidad penal del acusado** en la comisión del citado delito, toda vez que aceptó su responsabilidad, lo cual no es un indicio aislado, esta corroborado con el parte informativo e intervención de los agentes que realizaron el aseguramiento y desde luego con la existencia del narcótico; actos de investigación que como se ha indicado crearon convicción para establecer la posesión sobre dicho narcótico del hoy acusado; aunado a ello, el enjuiciado aceptó su responsabilidad penal, lo cual no es un dato aislado, sino que, se corroboró con los actos de investigación que fueron incorporados; por tanto, se acreditó plenamente y más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del acusado.

**SEXTO.-** Se procede a verificar lo procedente para la individualización de la pena en términos del artículo 58 del Código Penal para el Estado de Morelos:



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS  
TRIBUNAL DE CONTROL, JUICIO ORAL Y EJECUCIÓN DE SANCIONES  
DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL  
SENTENCIA DEFINITIVA

8

**Fracción I.** El delito que se sancione...”, al efecto se precisa que es el DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE POSESIÓN DE CANNABIS conocido como marihuana.

**Fracción II.** La forma de intervención del agente...”, Como autor material, por lo que se ubica la conducta en lo que establece el artículo 18, fracción I del Código Penal en vigor, y participando de manera **DOLOSA** en la comisión del delito encuadrando su conducta en el Artículo 14, 15, párrafo segundo y 16 fracción I del Código Penal antes invocado.

**Fracción III.** Las circunstancias del infractor y del ofendido, antes y durante la comisión del delito, así como las posteriores que sean relevantes para aquel fin, y la relación concreta existente entre el agente y la víctima...”. De los antecedentes no se aprecia tal dato por la naturaleza misma del delito atribuido, cuyo pasivo resulta ser la sociedad.

**Fracción IV.** La lesión, riesgo o puesta en peligro del bien jurídico tutelado, así como las circunstancias que determinen la mayor o menor gravedad de dicha lesión o peligro...”. En este caso es necesario precisar que el delito se consumó, bajo las circunstancias establecidas en la acusación.

**Fracción V.** La calidad del infractor como primerizo o reincidente...”, de los antecedentes referidos en audiencia, se advierte que la calidad del acusado como primerizo, siendo que no se aportó algún medio de prueba que probará di\*\*\*\*\* circunstancia.

**Fracción VI.** Los motivos que éste tuvo para cometer el delito.” De los antecedentes vertidos en la audiencia **no se desprenden motivos** que incidieran en el activo para la comisión del delito.





PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS  
TRIBUNAL DE CONTROL, JUICIO ORAL Y EJECUCIÓN DE SANCIONES  
DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL  
SENTENCIA DEFINITIVA

9

**Fracción VII.** El modo, el tiempo, el lugar, la ocasión y cualesquiera otras circunstancias relevantes en la realización del delito...”. Han quedado **precisados en la presente resolución.**

**Fracción VIII.** La edad, el nivel de educación, las costumbres, las condiciones sociales, económicas y culturales del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir, o el grado de imprudencia con que se cometió el delito...”. Se citaron con antelación.

**Fracción IX.** Los demás elementos que permitan apreciar la gravedad del hecho, la culpabilidad del agente y los requerimientos específicos de la readaptación social del infractor.” Con relación a este apartado no se desprende consideración alguna en particular que no haya sido abordada previamente, lo que nos lleva a concluir que una vez analizadas la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, tomando en consideración las circunstancias enumeradas por el precepto legal contenido en el Artículo 58 del Código Adjetivo de la materia **así como que se trata de una pena negociada**, se califica un grado de culpabilidad mínima.

Tomando en cuenta que el Fiscal, ha hecho uso de la facultad concedida en el artículo 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y en base a ella se le impone al acusado la pena de **10 MESES DE PRISIÓN y 80 UMAS, pena de prisión que ha quedado cumplida.**

Así como al **PAGO DE UNA MULTA POR 80 UMAS**, que acorde al UMA vigente en la época de la comisión del delito (2020) es de 86.88, da como resultado la cantidad de **\$6,950. 4** (SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/4 M.N.), la cual deberá depositar en el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, una vez que quede firme la presente resolución.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS  
TRIBUNAL DE CONTROL, JUICIO ORAL Y EJECUCIÓN DE SANCIONES  
DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL  
SENTENCIA DEFINITIVA

10

Por lo que, habiendo solicitado la Representación Social la pena en mención, por el delito porque se les sentencia, en atención al principio de congruencia a que se refiere el artículo 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales, teniéndose a tal solicitud como la mínima legal con la reducción correspondiente, sin pretender esta Juzgadora rebasar la pretensión punitiva monopólicamente ejercitada por el órgano en mención, y no imponer una pena mayor a la solicitada por el mismo, en tanto que, como se ha manifestado, se solicitó la mínima expresión penal, porque a consideración de esta Juzgadora se ajusta a la legalidad de conformidad con artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo que una vez que cause ejecutoria la presente resolución póngase al sentenciado a disposición del Juez de ejecución, únicamente para el cumplimiento del pago de la multa.

**SÉPTIMO.** Por cuanto a la reparación de daños y perjuicios, atendiendo a la naturaleza del delito no aplica.

**OCTAVO.-** Por cuanto al beneficio o sustitución de la pena impuesta, resulta improcedente toda vez que no fueron aportados datos tendientes a cubrir los requisitos para sustentarla, por lo que dicho tópico tendrá que abordarlo el Juez de Ejecución.

**NOVENO. – Se suspenden los** derechos y prerrogativas del sentenciado por el mismo tiempo de la pena impuesta, conforme a lo dispuesto por el Artículo 38, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49 y 50 del Código Penal vigente en el Estado; así como el Artículo 162, párrafos tercero y quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo anteriormente expuesto y además con fundamento en lo dispuesto por los artículos citados se:



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS  
TRIBUNAL DE CONTROL, JUICIO ORAL Y EJECUCIÓN DE SANCIONES  
DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL  
SENTENCIA DEFINITIVA

11

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO. SE ACREDITÓ PLENAMENTE** el delito **CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO POR POSESIÓN DE CANNABIS** previsto y sancionado por los numerales antes citados de la Ley General de Salud.

**SEGUNDO.- \*\*\*\*\***, **es penalmente responsable** en la comisión del delito de referencia en perjuicio de la SOCIEDAD.

**TERCERO.** Por la comisión del delito que se indica, se impone la pena privativa de libertad de 10 MESES, actualmente se encuentra recluso en el Centro de Reinserción Social de Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, por causa de \*\*\*\*\*.

En relación a la presente causa el 25 de febrero de 2020 se le formuló imputación por el delito de referencia y quedó vinculado en la misma fecha, así mismo, no se le impuso medida alguna, únicamente la promesa de comparecer a proceso; **consecuentemente, a la fecha, no ha estado sujeto a prisión por cuanto a la presente causa.**

De igual forma se impone al sentenciado multa de 80 UMAS.

**CUARTO.** No se condena al pago de la reparación por las razones precisadas.

**QUINTO.-** No ha lugar a conceder al sentenciado un sustitutivo penal en términos del artículo 76 del Código Penal, por las consideraciones expuestas.

**SEXTO.-** Se les hace saber que esta resolución es recurrible en vía de apelación, una vez que cause estado la



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS  
TRIBUNAL DE CONTROL, JUICIO ORAL Y EJECUCIÓN DE SANCIONES  
DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL  
SENTENCIA DEFINITIVA

12

presente resolución, déjese al sentenciado a disposición legal del Juez de **Ejecución a efecto de que cumpla con la sanción impuesta**; así como a disposición material del Ejecutivo del Estado para los fines a que haya lugar.

**SÉPTIMO.-** Remítase copia autorizada de la presente resolución al Centro de Reinserción Social con sede en Atlacholoaya, Morelos.

**OCTAVO.-** Se **suspenden derechos o prerrogativas** del sentenciado por el mismo tiempo de la pena impuesta.

**NOVENO.-** Téngase la presente sentencia desde este momento legalmente notificados a las partes.

Así lo resolvió en definitiva, la M. en D. BERTHA VERGARA ÁLVAREZ, Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Estado, del Único Distrito Judicial del Estado.